

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1018/2013.

ACTOR: MODESTO BERNARDO PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Modesto Bernardo Pérez para impugnar el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de acordar su escrito de quince de julio de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

I. Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, de dicha Entidad Federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En ese juicio se impugnó la negativa por parte de las autoridades responsables, de realizar el pago de dietas y aguinaldo a que el actor tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

II. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió condenar a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos correspondientes, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria atinente.

III. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el actor promovió incidente de liquidación con relación a la sentencia dictada el veintidós de marzo pasado por el Tribunal Estatal Electoral.

IV. Resolución recaída al incidente de liquidación. El diez de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca desechó el incidente de liquidación; sin embargo, determinó que como en la sentencia atinente no se fijó una cantidad líquida, la remuneración que debía pagarse al promovente era de trescientos noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional y concedió un plazo de setenta y dos horas a las

autoridades responsables para que realizaran el pago al actor de las dietas adeudadas.

V. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril de dos mil trece, el Síndico del municipio referido manifestó, que el Ayuntamiento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y finalmente, señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento a la sentencia.

VI. Solicitud de Modesto Bernardo Pérez. Inconforme con lo anterior, el mismo diecisiete de abril, Modesto Bernardo Pérez presentó escrito ante el citado órgano jurisdiccional local, solicitando que ante el incumplimiento de las autoridades responsables, se diera vista al Congreso del Estado a efecto de que éste resolviera sobre la suspensión y revocación del mandato del Presidente Municipal y se girará oficio a la Secretaria de Finanzas del estado, para que le pagaran las remuneraciones adeudadas.

VII. Acuerdo plenario del Tribunal local relativo al cumplimiento. El treinta de abril de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario mediante el cual se tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo pasado; en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que conforme al ejercicio de sus facultades determinara lo

procedente respecto del Presidente y Tesorero del aludido municipio; asimismo, ordenó a las autoridades municipales responsables pagar al actor la remuneración correspondiente; y se les apercibió que en caso de incumplir con lo ordenado, dicho órgano jurisdiccional se haría llegar de todos los medios a su alcance para hacer cumplir la sentencia.

VIII. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

IX. Acuerdo recaído a la solicitud. El catorce de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito y acordó decirle al promovente que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

X. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El quince de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral requerir al Titular de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, para que retuviera las partidas presupuestales que se le entregan al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, y lo apercibiera que de no cumplir con ello, se le aplicara como medida de apremio un arresto de treinta y seis horas.

XI. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la cual se radicó con la clave SUP-JDC-946/2013, en la cual impugnó la omisión de dar respuesta al escrito de diez de mayo de dos mil trece y solicitó hacer efectivos los apercibimientos hechos a las autoridades municipales, para el cumplimiento la sentencia; así como la omisión de resolver el incidente de liquidación promovido.

XII. Nuevo juicio ciudadano federal. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el actor promovió diverso juicio ciudadano para impugnar el acuerdo de catorce de mayo de del presente año, emitido por el Tribunal Estatal Electoral, únicamente en la parte relativa la respuesta que se le dio a su escrito de diez de mayo pasado, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-955/2013.

XIII. Acuerdo plenario del tribunal electoral local. El cuatro de junio de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de abril, en virtud de que no había sido cumplida la resolución de veintidós de marzo del presente año y ordenó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, retener las partidas presupuestales que se entregan al Ayuntamiento del municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que se pagaran las remuneraciones adeudadas al impetrante.

XIV. Resolución de los juicio ciudadanos SUP-JDC-946/2013 y SUP-JDC-955/2013. El cinco de junio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió desechar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-946/2013 al haber quedado sin materia, porque el tribunal acordó la solicitud planteada por el actor el diez de mayo del presente año y resolvió el incidente de liquidación de sentencia; asimismo, en el SUP-JDC-955/2013 se determinó que era improcedente la pretensión del actor dado que el tribunal responsable estaba realizando las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de la ejecutoria atinente.

XV. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El trece de junio de dos mil trece, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral un oficio de la Secretaría de Finanzas por medio del cual informó que dicha autoridad estaba imposibilitada para dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal referido, dado que los recursos que le corresponden al Municipio de Zimatlán de Álvarez no son susceptibles de ser retenidos legalmente de acuerdo al marco normativo.

XVI. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El uno de julio de dos mil trece, el tribunal responsable, ante el incumplimiento de la Secretaría de Finanzas a lo ordenado en el proveído de cuatro de junio del presente año, emitió un nuevo acuerdo en el cual, desestimó lo argumentado por dicha Secretaría y le otorgó un plazo de cinco días hábiles, para que presentara al Tribunal las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento al proveído en cuestión, apercibida que de no hacerlo se removerían todos los obstáculos y se allegaría de todos los

medios necesarios para que se retuvieran las cantidades adeudadas al actor.

XVII. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El quince de julio de dos mil trece, el promovente solicitó al tribunal requiriera nuevamente al Secretario de Finanzas que retuviera las partidas presupuestales al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez y apercibiera al titular de dicha Secretaría que en caso de no cumplir con lo ordenado se le aplicaría como medida de apremio un arresto de treinta y seis horas.

XVIII. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El veinticinco de julio de dos mil trece, el tribunal requirió nuevamente al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del estado para que en el plazo de tres días hábiles presentara los documentos que acreditaran acatar lo ordenado mediante acuerdo de uno de julio y lo apercibió que en caso de no cumplir dentro del plazo concedido, se daría vista a la Secretaría de la Controlaría del Gobierno del estado, para que diera inicio al procedimiento administrativo correspondiente, así como al Gobernador de dicha Entidad, con independencia de los medios de apremio previstos en la ley de la materia. En ese mismo acuerdo, con relación al escrito presentado por el actor el quince de julio de dos mil trece, se le comunicó que debería estarse a lo ordenado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de julio siguiente, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de quince de julio de dos mil trece, así como al retraso de hacer cumplir su sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio que existen para ello.

II. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente que fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

III. Trámite y turno. Mediante proveído de treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1018/2013** y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3026/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. El siete de agosto de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió a la responsable las constancias de notificación al actor, del acuerdo de veinticinco de julio del presente año.

V. Cumplimiento al requerimiento. El nueve de agosto siguiente, el Tribunal Estatal Electoral dio cumplimiento al requerimiento formulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 4, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se plantea la presunta violación al derecho del actor de acceso a la justicia pronta y expedita, por el retardo injustificado en el

cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, con motivo de la omisión de acordar su escrito de quince de julio de dos mil trece.

SEGUNDO. Las inconformidades que hace valer el promovente son las siguientes:

“AGRAVIOS:

ÚNICO AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece:

‘Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...’.

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, **pues ha transcurrido un plazo razonable, sin que la responsable dé respuesta o dicte resolución ‘DE MERO TRÁMITE’ respecto a mi solicitud de fecha 15 de Julio de 2013 y presentada ante la responsable el mismo día, mes y año, a pesar de que el plazo legal es de tres días para dictar la resolución respectiva**, lo que se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora responsable.

Ahora bien, el artículo 5°, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

‘Artículo 5.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del tribunal, **a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles para el estado.**

Dicho numeral, establece como **SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA**, para la substanciación y resolución de los medios de impugnación.

'Es de señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece plazo perentorio para resolver un incidente de liquidación de sentencia, sin embargo, lo cierto es que la responsable tiene tres días para dictar la resolución correspondiente y el plazo de tres días se desprende, de los artículos 82 y 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 82.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

Artículo 127.- Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días'.

Por lo que las responsables al no dictar la resolución correspondiente, en el plazo de tres días de referencia, es claro que está incurriendo en un retardo injustificado, **MÁXIME QUE EL ACUERDO O RESOLUCIÓN CUYO RETARDO SE RECLAMA, ES SÓLO UNA CUESTIÓN DE MERO TRÁMITE QUE NO REQUIERE UN ESTUDIO DE FONDO CON COMPLEJIDADES SINO MÁS BIEN SE TRATA SÓLO DE HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS PREVIAMENTE DETERMINADOS POR EL PROPIO TRIBUNAL RESPONSABLE, AL DICTAR A LA FECHA DOS RESOLUCIONES DE 10 Y 30 DE ABRIL DE 2013.**

Por otra parte el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

'ART. 85. Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito'.

En esta tesitura, las responsables violan de manera directa e inmediata el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y a los derechos humanos de

PRONTITUD Y EXPEDITES DE LA JUSTICIA, Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagran el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso concreto **POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL Y CRITERIO ORIENTADOR**, la jurisprudencia siguiente:

'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES' (Se transcribe)".

TERCERO. Precisión de los actos impugnados. En el apartado destacado del acto reclamado, el actor refiere:

"La Omisión y retardo injustificado en que incurren los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (en el JDC/12/2013) para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado (SOLICITUD DE MERO TRAMITE) por el suscrito, mediante ocurso de 15 de Julio de 2013, así como el retardo injustificado para hacer cumplir la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano de origen y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio para cumplir la sentencia".

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se observa, que el actor impugna realmente el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a partir únicamente del hecho de que el citado tribunal ha omitido acordar o emitir resolución, respecto a lo solicitado por el actor mediante su escrito de quince de julio

de dos mil trece, en el citado expediente, y hacer efectivos los medios de apremio para hacer cumplir la sentencia.

Así, es posible advertir que la pretensión del actor es que el Tribunal Estatal Electoral acuerde su escrito de quince de julio del presente año y haga efectivos los medios de apremio necesarios para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente porque que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las cuestiones a dilucidar han quedado sin materia.

El artículo, 9, párrafo 3, de la ley referida, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que

se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue, o **el actor alcanza su pretensión**, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio en su caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), de rubro:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones:

El actor impugna el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

Como se asentó, en el escrito de demanda, se advierte que el promovente manifiesta como causa de pedir, que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ha sido omiso en acordar su escrito de quince de julio de dos mil trece, por lo que, con el medio de impugnación que promueve, busca que esta Sala Superior ordene al tribunal electoral local que acuerde dicho escrito con la finalidad de lograr el cumplimiento de la ejecutoria atinente.

A partir de dicha omisión, el actor considera que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ha transcurrido un plazo razonable, sin que se dé respuesta o dicte resolución respecto al citado escrito, en el cual solicitó que se requiriera al Secretario de Finanzas para que retuviera las partidas presupuestales al ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez y se apercibiera al titular de dicha Secretaría que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le aplicaría como medida de apremio un arresto de treinta y seis horas.

La omisión de dar trámite al recurso, a decir del actor, se traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del tribunal responsable, y viola de manera directa el derecho humano de prontitud y expedites de la justicia, y la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el citado artículo 17 de la constitución federal.

Ahora bien, en el caso concreto se estima que la omisión reclamada ha sido superada y por ello se carece de materia

sobre la cual emitir una sentencia de fondo, pues en autos, está demostrado que el veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió proveído en el expediente JDC/12/2013, en relación al escrito de quince de julio pasado presentado por el actor, el cual le fue notificado el veintinueve de julio de dos mil trece, tal como se acredita con las constancias de notificación atinentes.

En el expediente, existen copias certificadas por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil trece, a fojas 405 a 406 del cuaderno accesorio único, y de las constancias de notificación al actor de dicho acuerdo, a fojas 42 a 44 del expediente principal, a los cuales se le atribuye valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a); y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su autenticidad no está controvertida y han sido certificadas por un funcionario competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

En la cuenta atinente y en el correlativo acuerdo de ese proveído, se determinó lo siguiente:

“Cuenta: El Secretario General, da cuenta al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con el escrito presentado por el actor Modesto Bernardo Pérez, a las diecinueve horas con veintiún minutos, del día quince de julio del año que transcurre. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en términos del artículo 159, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de julio de dos mil trece. **Conste.**”

(...)

Cuarto. Por lo que hace al escrito del actor Modesto Bernardo Pérez, se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, para que surta los efectos que en derecho procedan.

Ahora bien, de lo manifestado por el actor para que se requiera nuevamente al Secretario de Finanzas del Estado, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el referido acuerdo plenario de uno de julio del año que transcurre, y asimismo se aperciba a dicho funcionario en caso de incumplimiento; **dígasele** que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído”.

De lo anterior, es posible advertir, que en la cuenta que dio el Secretario General de dicho Tribunal a su Pleno, y en el punto cuatro del acuerdo referido, el tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de quince de julio que presentó el actor, el cual se agregó a los autos del juicio de origen; y en relación a lo manifestado por éste, para que nuevamente requiriera al Secretario de Finanzas del Estado y lo apercibiera en caso de incumplimiento; el tribunal le contestó que debía estarse a lo acordado en dicho proveído.

Al respecto debe resaltarse, que en ese propio acuerdo de veinticinco de julio se determinó también lo siguiente:

“Primero. Respecto del oficio del Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual insiste equívocamente en que dicha autoridad está impedida constitucionalmente para dar cumplimiento al mandato judicial emitido por este Tribunal Electoral, mediante acuerdo plenario de uno de julio de dos mil trece, consistente en retener de las partidas presupuestales asignadas al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la cantidad adeudada al actor, **dígasele** a dicho funcionario que este órgano jurisdiccional electoral ya expuso en el acuerdo citado las razones jurídicas que obligan a dicha autoridad a dar cumplimiento a lo determinado por este Tribunal.

Segundo. Por tal motivo, se **requiere** nuevamente al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente ante este órgano jurisdiccional electoral los documentos con los que acredite haber realizado lo ordenado por esta autoridad en el citado acuerdo plenario de uno de julio de dos mil trece; **apercibiéndolo** que en caso de no cumplir dentro del plazo concedido, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en razón de que el incumplimiento de las obligaciones y de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia, que rigen la administración pública, es causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Al respecto debe tenerse presente que el artículo 57 de la propia ley de responsabilidades, establece que las sanciones administrativas, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del ejercicio del empleo, destitución o separación del cargo, sanciones económicas, así como inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión.

Lo anterior, **independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de sus determinaciones, de conformidad** con los artículos 34, 35 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Igualmente, se **apercibe** al referido Subsecretario de Ingresos y Fiscalización, que de no cumplir el mandato judicial emitido por este Tribunal, dentro del plazo señalado en el punto que antecede, este órgano colegiado removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir el acuerdo en cuestión, dándose vista al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, para que determine las medidas necesarias para hacer efectiva la plena ejecución de lo ordenado por esta autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.

De lo anterior, puede observarse que el tribunal responsable, en dicho acuerdo, requirió de nueva cuenta al Subsecretario de

Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, para que cumpliera con lo ordenado mediante proveído de uno de julio y **apercibió** al titular de dicha subsecretaría, que en caso de no cumplir en el plazo concedido, se daría vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado para que iniciara un procedimiento administrativo en su contra, así como al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, para que determinara las medidas necesarias para hacer efectiva la plena ejecución de lo ordenado por el tribunal responsable, sin perjuicio de los demás medios de apremio que pudiera hacer efectivo el tribunal electoral estatal para el cumplimiento de sus resoluciones.

En consecuencia, es posible advertir que ya se acordó la solicitud presentada por el promovente el quince de julio pasado, pues el tribunal responsable ya emitió la contestación que estimó conveniente a dicha solicitud.

Además, la parte atinente del proveído está en relación directa con la solicitud del promovente, ya que se apercibió al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado, que en caso de incumplimiento, se daría vista a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente en contra de dicho funcionario, así como al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, para que determine las medidas necesarias para hacer efectiva la plena ejecución de lo ordenado por el tribunal responsable.

Ahora bien, en relación con la notificación del acuerdo referido, se advierte de la cédula de notificación personal y su razón efectuada al actor Modesto Bernardo Pérez, que el actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se constituyó en el domicilio designado en el juicio natural por el promovente para recibir notificaciones, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, a fin de notificarle el proveído citado.

Asimismo, se observa que quién atendió al llamado del actuario dijo llamarse Rincón Montaña Ángeles Citlalli, la cual en diversas constancias que obran en autos, está autorizada para recibir las notificaciones atinentes, la cual se identificó con la credencial para votar con fotografía número de folio 0607072801970 y recibió copia de la cédula de notificación correspondiente, así como del acuerdo de referencia; además de que acusó, con su firma, recibo de los mismos.

Por lo que, conforme a esos elementos de prueba, está acreditado que el actor tuvo conocimiento del acuerdo referido en la fecha señalada por el actuario, en las constancias de notificación.

Por tanto, como se aprecia, la omisión impugnada ha sido superada ya que el Tribunal Estatal Electoral emitió proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito

que presentó el actor el quince de julio pasado, en el expediente del juicio ciudadano local JDC/12/2013 y dicho acuerdo le fue notificado el veintinueve de julio siguiente.

En este sentido, al quedar sin materia el asunto que nos ocupa, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, lo conducente es decretar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovido por Modesto Bernardo Pérez.

NOTIFÍQUESE; por estrados al actor como lo solicita en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este proveído a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes como corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA